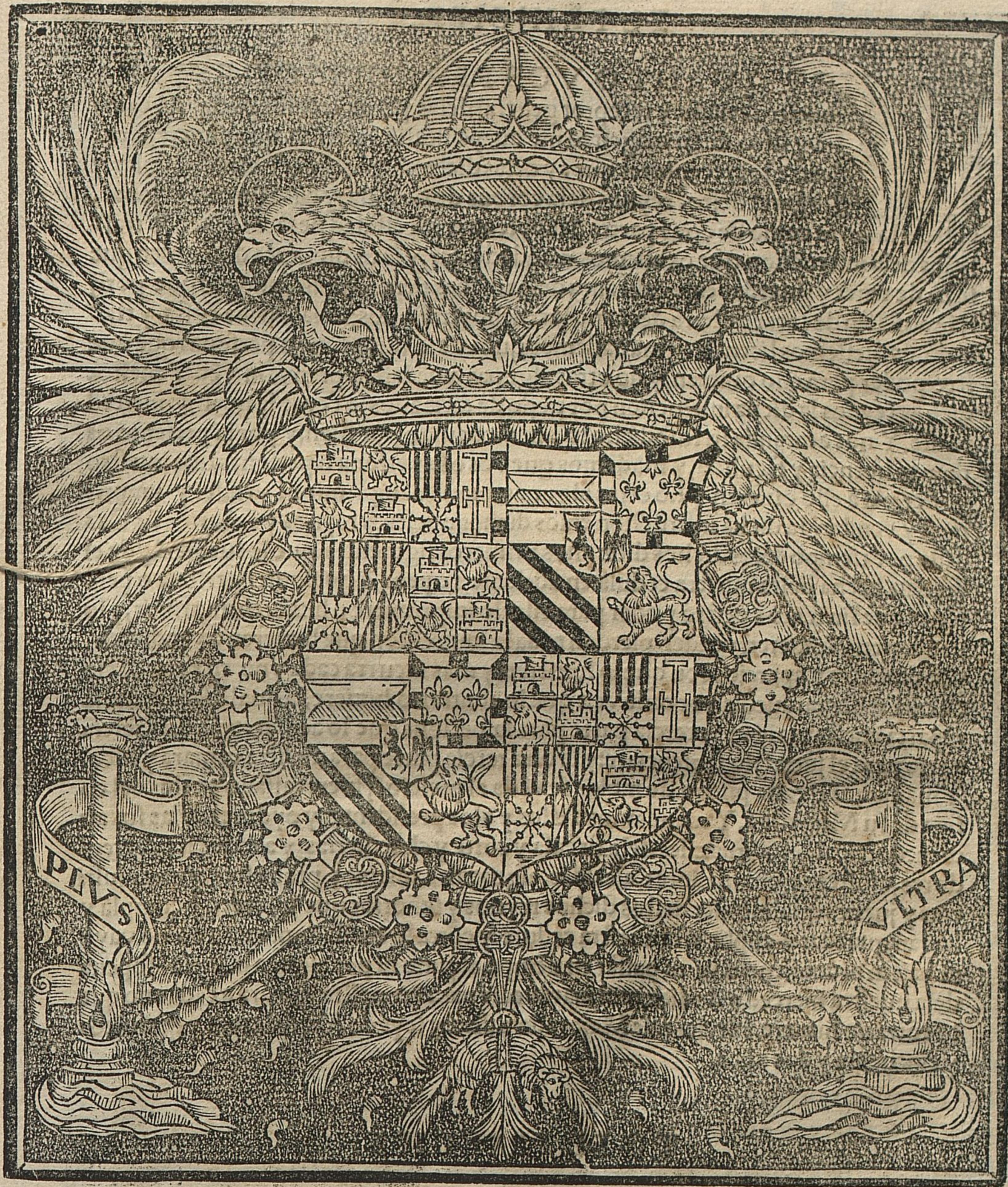


29 de may<sup>a</sup> 1552 anno. 1552

76



**E**sta instrucion que el Emperador y Rey nuestro señor  
ha mandado hazer en estos sus reynos dela corona de  
Castilla dela ordé que se ha de tener en las condenacio-  
nes y penas q se fizieren y aplicaren ala camara y fisco de  
su magestad: desde este año de. M. D. L. ii. en adelante.  
**C**on privilegio.

**E**sta tassado cada pliego a quatro maravedis;

## EL PRINCIPE.



**O**R QVANT O VOS FRANCISCO DE ESPAÑA  
nuestro criado y receptor general delas penas que se aplican ala cama-  
ra y fisco de su magestad me aueys hecho relacion que para repartir  
entre los receptores que ay delas dichas penas en las ciudades villas y  
lugares destos reynos dela corona de Castilla, y entre otras personas,  
anii desta corte como de otras partes dellos teneys necessidad de sacar muchos tras-  
lados dela instrucion que os auemos mandado dar, y se os dio cerca dela orden que  
se ha de tener y guardar en la cobrança delas dichas penas, suplicandonos que porq  
si se ouiesen de sacar de letra de mano los dichos traslados; seria mucha costa y tra-  
bajo, os diessemos licencia, y mādassemos que vos o la persona o personas que vue-  
stro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vēder en estos  
dichos reynos la dicha instrucion por tiēpo de diez años, o como la nuestra merced  
fuese. Y nos acatanda lo susodicho lo auemos auido por bien: y por la presente os  
damos licencia y facultad, y mādamos que vos o la persona o personas que vuestro  
poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vender y ympriz-  
man y vendan la dicha instrucion en los dichos nuestros reynos y señorios de Cas-  
stilla por tiempo delos dichos diez años primeros siguientes, que se cuente desde el  
dia dela hecha desta nuestra cedula en adelante, so pena q̄ qualquier persona o per-  
sonas que sin tener vuestro poder para ello, lo imprimiere o hizieren imprimir, y lo  
vendieren y hizieren vender, pierdan toda la impression que hizieren o vendieren,  
y los moldes y aparejos con que lo hizieren: y mas incurra cada vno en pena de cin-  
uenta mill marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se  
reparta en esta manera, la tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercia  
parte para el juez q̄ lo sentenciare: y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.  
Y mādamos q̄ cada pliego de molde se vēda al prescio q̄ fuere tassado por los del co-  
sejo de su Magestad. Y mandamos a ellos y a los presidentes y oydores delas sus au-  
diencias, alcaldes, alguaziles dela su casa y corte y chācillerias, y a todos los corregi-  
dores, assistēte, gouernadores, alcaldes, alguaziles, msrinos, prebostes, y otras justi-  
cias y juezes qualesquier destos dichos reynos y señorios que guarden y cumplā y  
hagan guardar y cūplir esta nuestra cedula, y cōtra lo enella contenido os no vayā  
ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena  
dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada uno que  
lo cōtrario hiziere. Hecha en la Mejorada a diez y seys de Abril de mill y quinientos  
y cincuenta y dos años.

## YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su alteza:  
Juan vazquez.

**C**En la villa de Madrid treynta dias del mes de Abril de mill y quinientos y cinquē-  
ta y dos años, se tasso por los señores del cōsejo el pliego de cada obra delas que en  
esta cedula se hazeencion a quattro marauedis el pliego.

Castillo.



## Don Carlos por la divina clemècia Emper

rador semper Augusto Rey de Alemania. Doña Joana su ma  
dre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de  
Castilla / de Leon / de Aragó / de las dos Sicilias / de Jerusalé /  
de Mauarra / de Granada / de Toledo / de Galécia / de Galizia  
de Mallorcas / de Seuilla / de Lerdeña / de Cordoua / de Cor  
cega / de Murcia / de Jaé / dlos Algarues / de Algezira / de Si  
bzaltar / delas yslas de Canaria / delas Indias yslas y tierra firme del mar Ocea  
no. Lódes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina / Duques de Albe  
nas y de Neopatria / Lódes de Ruyssellon y de Cerdania. Marqueses de Ori  
sta y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabante.  
Londes de Flandes y de Tirol. tc. Al nro justicia mayor y a los del nro consejo /  
presidentes y oydores delas nras audiencias / alcaldes / alguaziles dela nra casa  
y corte y chancillerias / y a todos los concejos / Corregidores / Asistentes / Go  
uernadores / Alcaldes / Alguaziles / y otras justicias qualesquier d todas las ciu  
dades / villas y lugares delos nros reynos y señorios y a cada uno y qualquier d  
vos en vros lugares y jurisdiciones a quié esta nra carta fuere mostrada o su tres  
lado sygnado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que nos somos in  
formados que enel nuestro cōsejo y en nras audiencias / y por los alcaldes de nue  
stra corte y chancillerias / y por los corregidores y gouernadores y alcaldes mayo  
res y otros juezes y justicias de nuestros reynos se hā condenado y cōdenan algu  
nos concejos y personas particulares por delictos y cosas que cometē en muchas  
quantias de maravedis para la nra camara y fisco / y que muchas dellas no se hā  
cobrado ni cobran porque las sentencias y condenaciones q se hāzen no ay quien  
las prosiga ni senezca / y que avnque sean cōfirmadas y pasadas en cosa juzgada  
no ay quién tenga cuidado dela cobrança dello con aquella diligencia y cuidado  
que cōviene / y que dlo que se ha cobrado y cobrá delas dichas penas no ay entera  
cuenta ni razó / y que los recebtores y escriuanos de concejo y otras personas a cu  
yo cargo ha estado la cobráça delas dichas penas no hā pagado ni pagá las librā  
cas que enellos se hāzen en dinero contado / y que si algo pagan es a muy largos  
plazos y haziédo hazer muchas costas y gastos alas partes. Y porq lo q se ouiere  
y cobrare de aqui adelante delas dichas penas dela camara lo tenemos mandado  
consignar para pagar cosas que cumplen a nuestro seruicio y algunos salarios y  
ayudas de costa d algunos corregidores y juezes de nros reynos / y para otras co  
sas muy necessarias / mande a algunos del nro consejo y otras personas q dello tie  
nē experiēcia que viessen y platicassen la ordē que se deuia tener para buen recau  
do y cuenta y razon delo q toca alas dichas penas. Lo qual visto y platicado y cō  
sultado conmigo fue acordado q deuiamos mandar y mādamos q cerca delo q to  
ca alas dichas penas dela camara / de aqui adelante se tēga la orden siguiente.

C Primieramente que en nuestra corte aya continuamente vna perso  
na qual nos para ello nombraremos que sea nuestro recebtor general  
de las dichas penas de la camara / y que a su poder vengá y a el se acu  
da con todos los maravedis y otras cosas que en qualquier manera

**Q**ue se acuerda al recebtor general cō las condenaciones q se hizieron en la camara y el pago de ésta de tomando la razó del cōtador de penas de la mara. se condenaren en estos nuestros reynos por qualesquier justicias y júnes de comisió para la dicha nuestra camara y pertenescientes a ella en qualquier manera: y que el dicho recebtor general pague en dinero contado y no en librança ni en otra cosa todo lo que de las dichas penas uiere de pagar conforme a nuestras cedulas firmadas de nuestro nombre: tomando primeramente dello razon el contador que fuere de las dichas penas como adelante se dira.

**Q**ueays cō tador de las penas: y el tal ha ga cargo al recebtor general **O**tro si queremos q aya otra persona ql nos para ello nombraremos q tenga cuenta y razó de todos los marauedis y otras cosas que de las dichas penas el dicho nro recebtor general rescibiere y cobrare y ouiere de rescebir y cobrar: y las libranças y otras cosas q enel se hiziere y q dello pagare y ouiere de pagar: y q el dicho nro recebtor general ni otro por el no pueda rescebir ni resciba ninguna cosa de las dichas penas sin q antes y primero le haga cargo dello el dicho contador. y si por caso algo rescibiere por no poder ser auido el dicho contador: o por otra justa causa: q dentro de tres dias primeros siguiétes de la cuenta y razó al dicho cōtador para q le haga cargo dello. Sopena q si ansi no lo hiziere pague lo q mōtare lo q cobrare cōel q tro tāto: y se le haga cargo del dicho quattro tāto como si lo rescibiera en dinero contado. y si el dicho cōtador algun tiēpo estuviere absente deye persona en su lugar a quiē se le de la dicha razó y haga lo que el es obligado a hazer.

**Q**ue el recebtor general no pague sin q tome la razon el cōtador.

**O**tro si q no pague ninguna cosa de las dichas penas sin que prime ramente la dicha persona tome la razó de las cedulas y mādamientos que para ello se dieré porq pueda tener buena cuēta de su cargo y datta / y que si algo pagare sin tomar la dicha razon no se le resciba ni tome en cuēta por virtud de ninguna cedula ni mādamiēto que para ello aya.

**Q**ue en el cōsejo real aya un libro donde cada escribanos q enel residē assiētē las condenaciones q ante ellos se hizieren.

**O**tro si mandamos que enel nuestro cōsejo aya vn libro de papel de marca mayor enquadernado el qual tenga vn escriuanode camara de los que enel residen el mas antiguo en que continuadamente vn año tras otro se ponga y assiente por relacion todas las condenaciones que en qualquier manera se hizieren para la nuestra camara por los del nuestro consejo a qualesquier Corregidores y juezes de qualquier calidad que sean y a qualesquier concejos y personas particulares y que qualquier de los nuestros escriuanos de camara que residen o residieren enel nuestro consejo ante quien se hiziere qualquier condenacion / sea obligado a sentar y assiente enel dicho libro cada escriuano de camara por si en vna hoja del apartadameēte las condenaciones que ante el se hizieren de manera q cō breuedad se pueda ver y saber las dichas condenaciones poniendo que juezes hizieron la condenacion y en que dia y mes y año y en que quantia y porque causa / lo qual assienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hizieren

Leyendo

la condenacion y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere  
de su nombre en el dicho libro. S opena q si alguno no lo hiziere y fuere  
en ello remisso y negligente pague lo que montare la condenacion q an  
si se hiziere el que no la asentare en el dicho libro de sus propios bienes  
para nra camara con el doble: y sea suspendido del oficio por seys me-  
ses. y que demas delo susodicho cada escriuano delos del nro consejo  
tenga en su poder otro libro a parte de todas las condenaciones q por  
ante el se hizieren para la dicha nuestra camara: y de todo lo que sobre  
ello sucediere continuando vn año tras otro porque por todas partes  
se pueda tener razon y claridad delo que toca a las dichas penas.

¶ Que cada es-  
criuano de la-  
marapassadas  
las tentencias  
en cosa juzga-  
da: haga las  
executorias q  
le tocare y las  
de al contadoz  
para que haga  
cargo al recep-  
tor general.

**C**Ontr o si que de las condenaciones que ansise hizieren despues que  
las sentencias fueren passadas en cosa juzgada o se deuieren executar:  
los dichos escriuanos de camara ante quien se hiziere cada uno lo que  
le tocare hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren ne-  
cessarios para la ejecucion y cobranza dello dentro de ocho dias despues  
que ainsi fueren passadas en cosa juzgada: o se deuieren executar: y las  
den y entreguen al contadoz que nos nombraremos para tener cuenta  
de las dichas penas de la camara para que haga cargo dello al recep-  
tor general de las dichas penas. Y hecho el dicho cargo le de y entre-  
gue las dichas sentencias y cartas executorias y mandamientos para  
que el lo cobre y poga recaudo en ello so la dicha pena y se le rescriba en  
cuenta lo que justamente pareciere auer gastado en la cobranza dello. Y  
mandamos que si algunos de los que ainsi fueren condenados estuviere-  
ren presos en nuestra carcel real o en nuestra corte o en otra parte y de  
justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones: que antes q  
los suelten ni den licencia para yrse paguen al dicho nro receptor gene-  
ral la parte q de las dichas condenaciones pertenesiere a nra camara.

¶ Que en las p-  
uisiones que le  
dieren a pesqui-  
dores por el  
consejo se pon-  
ga clausula q  
cobren las con-  
denaciones y  
las traygan a  
poder del recep-  
tor general.

**C**Ontr o si mandamos que si nos proueyeremos algun juez sobre algu-  
nas cosas o casos que acaezcan en nuestros reynos: o sobre negocios d  
qualquier calidad que sean de que se pueda presumir que abra conde-  
naciones para nra camara: que en las cartas y prouisiones que para  
ello se dieren los nros secretarios y escriuanos de camara y otras per-  
sonas que los despacharen pongan que las condenaciones que los ta-  
les juezes hizieren para la dicha nuestra camara que se debieren ejecu-  
tar las ejecuten y cobren y traygan o embien al nuestro receptor gene-  
ral de las dichas penas sin tomar ni retener pa si ninguna cosa ni abi-  
far dello a ninguna persona para que pida merced de las dichas pe-  
nas: ni para ser pagados de algunas libranças que le esten hechas: ni  
para otra cosa alguna. Y quando hizieremos merced de alguna con-  
denacion: la tal merced no aya efecto sin que primero nuestro receptor  
general tome la razon de la dicha merced: y el nuestro secretario lo assi-  
ente assi en las cedulas de las tales mercedes que se despachare: y que  
las condenaciones que se hizieren que no se cobraren traygan o embie-

Relacion dello particularmente declarando las cōdenaciones que son  
y a que personas: y por que causa: y en que cantidad: y el estado en que  
cada vna de las dichas condenaciones esta: y lo que convendra hazer  
para la cobrança dellas. Lo qual mandamos a los dichos juezes que  
hagan y cumplan dentro de veinte dias primeros siguientes despues  
de acabado el termino que les fuere dado para entender en los nego-  
cios a que ansi fueren. Y sino fueren con termino / dentro de quaren-  
ta dias despues que se hiziere o cobrare qualquier condenacion: lo ql  
los dichos juezes hagan sin retener ni cobrar ni cobren ninguna cosa  
de las dichas condenaciones ni avisar dello a ninguno como dicho es.  
Sopena de pagar lo que montaren las dichas cōdenaciones o lo que  
dellas retuviieren o encubrieren con el doble. Y que si al tiempo que se  
despacharen los dichos juezes estuviieren en nuestra corte/ demas de  
y puesto en la prouision lo que dicho es: el secretario o escriuano de ca-  
mara que despachare la prouision le tome juramento para que lo que  
toca alas dichas penas de la camara lo hara y cumplira como de su-  
so se contiene: y lo ponga y assiente en las espaldas de la comission que  
se le diere. Lo qual hagan y cumplan assi los dichos escriuanos de ca-  
mara sopena de veinte mil maravedis para la nřa camara: y suspen-  
sion del oficio por vn año cada vez que no lo cumpliere: y que de las di-  
chas cartas y prouisiones que se dieren dela dicha calidad: cada uno  
de los dichos escriuanos de camara tome y tenga razõ en su libro pa-  
ra la dar al dicho cōtador o receptor general de las dichas penas quā  
do le fuere pedida por el dicho receptor general o contador: y que el di-  
cho nřo escriuano de camara de al dicho nuestro receptor general lues-  
go aviso de las tales prouisiones.

Que en fin de Enero de cada año el escriuano de camara q  
tuviere el libro de las cōde-  
naciones de ra-  
zõ de las q ouie  
re auido el año  
antes al conta-  
dor: y q hasta  
q lo haga no  
se le libren sus  
quitaciones.

Otro si mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el es-  
criuano de camara: o persona que tuviere el dicho libro saque del la-  
copia y relacion de todas las condenaciones quel año ante passado se  
ouieren hecho ante cada uno de los dichos escriuanos de camara: assi  
de las que estan cobradas o mandado cobrar como de las que las sen-  
tencias y mandamientos estan passadas en cosa juzgada: y no estan  
cobradas: y de las que estan sentenciadas y apeladas y pendientes los  
pleitos dellas: y cada uno de los dichos escriuanos de camara firme  
lo que le tocare de su nōbre declarado como ante ellos no se han hecho  
ni mandado cobrar ni executar mas de las dichas condenaciones / y  
la dicha copia la den al dicho contador para que de lo que no tuviere  
hecho cargo al dicho receptor general: qe lo haga y ponga diligencia  
y recaudo en lo que deuiere poner. Y que hasta que se ay dato la di-  
cha copia y traydo feo dello del dicho cōtador: los dichos nřos cōtado-  
res mayores no libren a los dichos escriuanos de camara ni a alguno  
de los las q tienē cō los dichos oficios ni cosa alguna dello.

Que los es-  
criuanos de ca-  
mara den al re-

Otro si q cada uno de los dichos escriuanos de camara de al dicho  
termino al dicho cōtador o receptor general la cepia y relacion de las

cebtor o contado copia dias cartas y promisiones que se ouierē despachado sobre delictos y cosas  
provisiones q de calidad para q se sepa si los jueces a quien sea cometido an traydo  
ie ouiere spa o enbiado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme a  
chado sobre de lo de suso contenido: y si no se vuiere traydo se prouea como se traygan  
dictos pa saber las cōdenacio nes. o se execute la pena en los que enella ouieren caydo.

**O**tro si mandamos q en las dichas condenaciones ni en lo q dello se ouiere y cobrare no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas y que todo lo q se ouiere en qualquier manera dellas venga a poder del dicho recebtor general enteramente el qual en principio de cada vn año poga en poder de la persona q por el presidente y los del nro consejo fuere nombrada mill y quinientos ducados para q de alli se paguen los gastos salarios y otras cosas necessarias q por los dichos presidēte y los del nro consejo fuere librado y mandado gastar; y esta persona en fin de cada año de cuenta de los dichos mill y quinientos ducados a uno de los del dicho nro consejo: y sobre lo q restare en su poder el dicho nro recebtor general cumpla la quantia dlos dichos mill y quinientos ducados de manera q siempre esten en su poder los dichos mill y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es: y el senecimiento de esta cuenta se de al dicho recebtor general o al contador para que de todo se tenga cuenta y razon.

**O**tro si mandamos q en cada vna de las nras audiencias q estā y residen en valladolid y granada ay a vn recebtor pa cobrar las condenaciones hechas pa la nra camara: el qual dicho recebtor d cada audiencia mandamos q hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado a dar y de cuenta a dos oydores de los dela audiēcia q les el nro presidente nombrare estāo presente vn alcalde y el nro procurador fiscal de todo lo q ouiere rescebido y cobrado el año antes de las dichas personas de nra camara y lo q dello a pagado y a q personas: y si algunas cartas y mādamientos le ouierē sido dados pa cobrar algunas condenaciones y no las huviere cobrado muestre las diligencias q huviere hecho pa los cobrar: y si no las huviere hecho como due y ouiere sido remisso y negligēte: le hagan cargo de las tales cōdenaciones como si las ouiesse cobrado. Y la dicha cuenta tomada y senecida firmada del dicho nro presidēte y de los oydores q la tomarē la embié a nra corte y se entregue al nro contador de las dichas penas pa q tenga razon dello y haga cargo al dicho nro recebtor general dlas dichas penas dalcāce q se hiziere al recebtor de cada audiēcia: el qldicho alcāce el dicho recebtor sea obligado a embiar y embic en dinero al dicho recebtor general dñro de qreta dias despues q se hiziere: y si no lo ébiare/ el dicho nro recebtor general a costa dí recebtor dla audiēcia embie a cobrallo del: y pa esto señale persona cō salario cōueniente como a elle pareciere.

**Q**ue de las cōdenaciones de lpancillriasse paguen los reparos y otros gastos necessarios y

**O**tro si mandamos a los nuestros recebtores de las penas que se condenaren en las dichas audiencias que de lo que ansi se ouiere y cobrare pertenesciente a nra camara pague a quello q tenemos manda do que gasten y destribuyan el presidente y oydores para reparos de las

**ayudas de co-  
sta y no pague  
mas sino fue-  
re por cedulas  
tomando la ra-  
zón el cónsul.** casas de audiencia y otros gastos necesarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedis por virtud de ninguna cedula ni libranza que hasta agora este hecha y despachada salvo aquello y a aquellas personas que nos mādaremos por nřas cedulas firmadas de nřo nombre que sean hechas y despachadas despues dela hecha destas ordenanzas y tomando razon dellas el contador delas dichas penas sopena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren y q no les sea rescebido en cuenta y lo mismo hagā y cūplā todos los otros recebtores de qlesquier partes q sean.

**¶ Que los es-  
criuanos dlos  
juzgados dchā  
cillerias ante  
quiē le hiziere  
condenaciones  
las assienten  
sus libros: yen  
el q el p̄sidente  
tiene y ie acu-  
da cō todas al  
recebtorillas.**

**C**otro si mandamos que en cada vno delos juzgados del juez ma-  
yor de vizcaya y alcaldes delos hijosdalgo y notarios q residen en las dichas chancillerias el escriuano de cada vno delos dichos juzgados ante quien passaren algunas condenaciones las assienten cada vno en su libro y en el que el presidente tiene y con las condenaciones se acuda al recebtor del la dicha audiencia en la forma suso dicha.

**¶ Que las au-  
diencias de ga-  
licia: Canaria:  
Seuilla:adelā  
tamiéntos:her-  
mandades:jue-  
zes d sacas em-  
bien en fin de  
março de cada  
año relaciō de  
las cōdenacio-  
nes que ouie-  
rē al recebtor  
general:y que  
hasta q lo ha-  
gā no se les li-  
bre su salario.**

**C**otro si mandamos q lo mismo hagan en las nřas audiencias del gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia y en la delos jueces delas yslas de Canaria en cada audiencia lo que le toca y lo mismo mandamos que se haga en el audiencia de los grados y otros juzgados dela ciudad de Seuilla con que antes y primero se efetuen y guarden las cedulas y prouissiones nřas que cerca delas penas de camara auemos dado y tiene la dicha cibdad de Seuilla y para rescebir y cobrar y poner recaudo en lo q toca alas dichas penas de la camara en cada vna destas dichas audiencias y juzgado que estan y residē fuera de nuestra corte nos mādaremos poner y señalar por recebtor persona en cada audiencia y juzgado dellos: y mandamos que los alcaldes mayores y juezes delas dichas audiencias hasta fin de Março de cada año embien al nřo recebtor general relacion de las condenaciones que se hā hecho para la dicha nřa camara y lo que dellas sea auido y cobrado y lo que queda por cobrar y executar y elestado en q cada condenacion estuiiere: y que hasta que lo embien los nuestros contadores mayores y las otras personas a cuyo cargo fuere no les libré ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen o tuuieren con los dichos oficios: y lo mismo se haga en las audiencias delos alcaldes mayores delos adelātamientos y de las hermádades y juezes de sacas.

**C**o que mādamos que hagā los alcaldes de nřa casa y corte y los de nřas chancillerias de Valladolid y Granada en lo que toca a las dichas penas.

**¶ Que los al-  
caldes de corte  
tengā libro de**

**C**emandamos que los alcaldes de nřa casa y corte tengan continua mente en la carcel real en vna arca a recaudo vn libro de papel de mar-

las cōdenacio  
nes q̄ hizierē y  
los escriuanos  
guardē la ordē  
q̄ se tiene en el  
consejo.

ca mayor enquadernado en el qual los escriuanos del crimen y los de sus audiencias y otros cualesquier escriuanos ante quien hizierē qualesquier condenaciones que todas o parte dellas pertenezcan a nuestra camara pongan y assienten particularmente todas las condenaciones que anſi los dichos alcaldes o cualesquier dellos hizieren pa nuestra camara a qualesquier concejos o personas particulares por qualquier causa q̄ sea poniēdo o declarādo en el dicho libro q̄ alcaldes hizierō la cōdenacion y en q̄ lugar y en q̄ dia y mes y año y por q̄ causa: lo qual cada uno de los dichos escriuanos por si assienten y pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues q̄ se hiziere cualquier condenacion so pena de pagar lo q̄ mōtare la dicha cōdenacion cō el doble y q̄ sea suspēdido del oficio por medio año: y otro si q̄ cada uno de los dichos escriuanos tenga por si a parte el libro de lo q̄ toca alas dichas condenaciones todo ello segun y de la manera que de suyo esta dicho q̄ lo an de haer los n̄os escriuanos de camara q̄ residē en n̄o consejo y hagā y cumplā lo q̄ mandamos q̄ hagā los dichos escriuanos solas dichas penas.

¶ Que el receb  
tor general de  
en cada año q̄  
nientos duca  
dos ala persona  
q̄ los alcaldes  
de corte nobrā  
re para los ga  
riegos la carcel.

Otro si mandamos q̄ el dicho receptor general en principio de cada año ponga en poder de la persona q̄ por los dichos n̄os alcaldes fuere nombrada quinientos ducados para los gastos extra ordinarios para execuciō de n̄a justicia q̄ los dichos n̄os alcaldes mandarē haer: y esta persona en fin de cada año de cuenta al dicho n̄o receptor general de lo que por mandado delos dichos n̄os alcaldes se ouiere gastado asſi en lo susodicho como en pagar lo que se resta deuiendo delos salarios y quitaciones ordinarias a los oficiales q̄ son o ouieren sido de n̄a carcel real y sobre lo q̄ restare en su poder el dicho n̄o receptor general cūpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

¶ Que los al  
caldes de corte  
no dē recaudo  
para cobrar cō  
denacion sin lo  
assentir en su  
libro: y dallo al  
cōtador delas  
dichas penas:  
para que haga  
cargo dollo al re  
ceptor general

Otro si mandamos q̄ ninguno delos dichos alcaldes no de ni firme carta ni mādamiento pa cobrar ninguna de las dichas cōdenaciones hasta tanto q̄ este puesto y asētado en el dicho libro como dicho es y q̄ todo lo q̄ se deuiere de cobrar pa n̄a camara de las dichas condenaciones los dichos n̄os alcaldes hagā q̄ se cobre y se acuda cō ello al dicho n̄o receptor general de las penas sin cobrar ni librар ellos ni otro por ellos ni por su mandado ninguna cosa dollo para ninguna cosa q̄ sea y pa la cobráça dollo los dichos escriuanos del crimen hagā y despachē las cartas y mādamientos ejecutorios q̄ conuēgan y las dē y entregā al cōtador delas dichas penas para q̄ haga cargo dollo al dicho n̄o receptor general y hecho el dicho cargo selo entregue para lo cobrar y si algunos delos condenados estuieren presos en n̄a carcel real mandamos q̄ los dichos n̄os alcaldes no los suelten ni hagā soltar hasta q̄ paguen lo q̄ deuieren pagar pa la n̄a camara dela cōdenacion q̄ le ouiere hecho al dicho n̄o receptor o le de seguridad a su contentamiento.

¶ Que haga q̄l  
receptor resiba  
lo q̄ toca dela

Otro si mandamos que los dichos nuestros alcaldes ni los de  
nunciadores de qualesquier delictos no resciban ni cobren ni lleven

*camara no sea la parte que les pertenezcan de las dichas condenaciones hasta tanto pagado alcalde que antes y primero se pague el dicho nro receptor lo q dellas pertenezce a nra camara s opena de lo pagar con el doble.*

*Primerio la  
camara q se  
juzga en el dho  
nuncador  
sea despaga*

*que si los alcaldes de corte estando en ella o yendo de camino quado se muda nra corte de un lugar a otro o no hizieren alguna condenacion ante escriuano q no sea de los del crimen o de su audiencia de q pertenezca alguna no q no sea de los del crimen o de su audiencia de q pertenezca alguna parte a nra camara q dentro de diez dias despues q la corte ouiere llegado al lugar dnde fuere o antes si ser pudiere pongan y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro como dichos son para maniera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones que los dichos nuestros alcaldes o qualquier de ellos hizieren.*

*que los alcaldes de corte de al receptor general copia de las condenaciones q ouiere hecho el año anterior q hasta q lo hagan no se les libre sus salarios y ayudas de costa.*

*Otro si mandamos q en fin de Enero de cada año los dichos nros alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones q el año anterior ouieren hecho para nra camara y firmada de sus nobres la den y entreguen al nro receptor general de las dichas penas segun y como y por la manera y so las penas que de suso esta dispuesto y mandado q se de las copias de las condenaciones q se hizieren en el nro consejo y para sacar la dicha copia llame el nro procurador fiscal para q vea y se informe de lo q aquel año pasado se a hecho en lo q toca a las dichas penas de la camara y lo q pa adelante comune hacer y proveer y q firme la dicha copia y mandamos a los nros cotoadores mayores q hasta q trayga see del cotoador de las dichas penas como se le a dado y entregado la dicha copia no libre las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos alcaldes ni de alguno de ellos.*

*que los escriuanos del consejo y audiencias y alcaldes de corte tengan libro de los q se presentaren ante ellos en grado de apelacion y en fin q cada año de copia a los fiscales pa q lo prosigá y a cabado de razó dello al receptor general.*

*Otro si porq somos informados q algunos concejos y personas q se condenan por algunos juezes en algunas penas para nra camara a pelan de las sentencias q contra ellos se da para nro consejo y para nras audiencias y alcaldes de nra corte y chancillerias y interpuesta la apelacion no curá mas de seguir el negocio y se quedan las causas sin acabarse y los delitos sin castigarse: para remedio desto mandamos q los nros escriuanos de camara q residan en nro consejo y los escriuanos de nuestras audiencias y chancillerias y de los alcaldes y notarios y juezes de vizcaya de las cada uno por si tenga libro a parte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de cualesquier condenaciones que cualesquier juezes de nuestros reynos hizieren para nuestra camara y en que dia se presentaron y de que juez apelaron y en q causa pa tener cuenta y razó y en fin d cada año de la copia d todo ello a los nros fiscales para q prosigá y acabé las tales causas y no las de reiudefesas y por determinar y determinadas de la relación dlo al nro receptor general de las dichas penas y a los receptores y personas q*

las ouieren de cobrar en las dichas nřas audiencias sopena q el escri  
uño que no hiziere y cumpliere lo susodicho pague en cada año que  
lo deixare de hazer veinte mill maravedis para nuestra camara y sea  
suspendido del oficio por quatro meses.

**T**Que los alcaldes y escriuianos de sus audiencias en lo q toca alas dichas penas manda-  
mos q hagan y cüplan los alcaldes d nřas audiencias y chācillerias  
q estan y residen en valladolid y granada para q con lo q perteneciere  
a nřa camara de las condenaciones q ellos hizieren se acuda al receb-  
toz q para ello estuviere puesto en cada vna de las dichas audiencias  
el ql de cuenta y razō dellas en cada año segun y como de suyo esta dis-  
puesto q la an de dar de las condenaciones q hizieren el presidēte y oy-  
dores la ql dicha cuēta mandamos tomen y rescibā dos oydores qles  
el presidēte de la dicha audiencia nōbrare estando presēte vn alcalde y  
nřo procurador fiscal pa q vea lo q se a hecho en lo q toca alas dichas  
penas y pōga diligēcia y recaudo en lo q deuiere poner: y que la dicha  
cuēta venga firmada de los oydores y fiscal que la toman.

**T**Que setome cuēta por la justicia en fin de cada año a los receptores so cierta pena q dentro de quinze dias embie el receptor el dinero ala cor- te a poder del general so pena de embiar a su costa por ello. **O**tro si mandamos q los juezes ordinarios correidores y juezes de residēcia de todas y qlesquier cibdades villas y lugares destos nu- estros reynos y señorios en lo q toca alas cōdenaciones q hizieren para nřa camara guardē y cüplan lo q por las prematicas y capítulos de correidores esta dispuesto y ordenado: y mādamos alas susodichas personas q en fin de cada vn año tomē cuenta a los escriuianos de cōcejo y recebtores a cuyo cargo es o fuere de cobrar las dichas penas y q dada la cuēta dellas lo q pareciere estar en su poder despues q la ouie rendado dentro de quinze dias lo embien al dicho nřo recebtor gene- ral y no a otra persona alguna sopena de veinte mill maravedis por cada vez que lo deixaren de hazer y mandamos a los nřos correidores y juezes de residēcia que hecha la dicha cuēta y alcance embié al dicho nřo recebtor general la razōn della firmada de su nombre dē tro de los dichos quinze dias para que el sepa quādo se cumplierō los dichos quinze dias y passados si los dichos escriuianos de cōcejo y recebtores no ouieren hecho ni complido lo susodicho pueda el dicho nřo recebtor general a costa dlos dichos escriuianos de cōcejo y recebtores embiar psonas cō el salario q le pareciere q sea justo y trayga a su poder las cuētas y alcáces q se les ouiere hecho y por los dichos ve- ynte mil maravedis d pena en q cada vno dlos ouiere incurrido y mādamos a los del nřo consejo q para lo susodicho den al dicho nřo recebtor general las prouisiones que conuengan y sean necessarias.

**T**Que el receb- tor general de cuenta a los contadores de cuētas delos mara- uedis de su car- go estando pre- sente el conta- dor.

**O**tro si mandamos quel dicho nuestro recebtor general en fin de cada vn año de cuēta del dicho su cargo a nuestros contadores mayo- res de cuentas: a los quales mandamos que en presencia del dicho contador de las dichas penas de camara la resciban: y tomen en

cuenta lo que pareciere auer justamente gastado en la cobrança de  
llas t nos hagan relaciō delo que dela dicha cuenta resultare para  
que conforme a ella le mandemos dar finiquito.

Cōntra esta nuestra carta / o su traslado signado de escriuano publico encargamos  
al Serenissimo principe don Felipe n̄o muy caro t muy amado nieto t hijo y má  
damos a vos los del dicho n̄o consejo y a otras n̄ras justicias y personas q enella  
yan nombradas y declaradas ya otras cualesquier a quiē lo enesta dicha n̄ra car  
ta contenido toca y puede tocar en qualquier manera assi a los q agora soys como  
a los q adelante fueredes y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares t ju  
risdiciones q la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por  
todo segun y como enella y en cada capitulo della se cōtiene desde el dia de la datta  
della en adelante y que contra ello no vayays ni passeyys ni consintays yz ni passar  
agora ni en tiēpo alguno ni por alguna manera vos las dichas justicias y perso  
nas enesta dicha n̄ra carta declaradas so las penas enella cōtenidas las cuales má  
damos a vos los del dicho n̄o consejo q las bagays executar en los que remissos  
t y nobediētes fueren: y mandamos que tomen la razō desta nuestra carta los n̄ros  
cōtadores mayores de cuētas. De lo qual dimos esta nuestra carta firmada del di  
cho Serenissimo principe y sellada con n̄ro sello. Dada en la villa de Madrid a  
veynte y nueve dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro salvador  
Jesucristo de mill y quinientos y cincuenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Cyo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magesta  
des la fize escreuir por mandado de su alteza.

Ellicēiado Mēchaca. Tomaron la razon desta instrucion los contadores ma  
yores de cuentas. Registrada. Martín de vergara. Martín de vergara por  
Chanciller.